

## ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN TRANSPARENTE, COMPARABLE, ADECUADA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las condiciones para que los concesionarios y los autorizados, de forma clara, comprensible y fácilmente accesible, publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores.

**Artículo 2.** Sin perjuicio de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley, para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Autorizado:** Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en términos de lo establecido en la Ley;
- II. **Contrato de adhesión:** Documento elaborado unilateralmente por el concesionario o autorizado que consta en formatos uniformes y contiene los términos y condiciones aplicables a la comercialización y/o a la prestación de servicios de telecomunicaciones, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato, y el cual se encuentra registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y este Instituto;
- III. **Equipo terminal:** Todo equipo de telecomunicaciones que utilizan los usuarios para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso o utilizar uno o más servicios de telecomunicaciones;
- IV. **Fianza:** Garantía exigida al suscriptor para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de adhesión;
- V. **Información completa:** Todos aquellos elementos (texto, voz, sonidos, imágenes, entre otros) empleados en su conjunto en la publicidad de uno o

varios servicios de telecomunicaciones, o en los contratos o formatos electrónicos de contratación, que permiten dar a conocer al público en forma precisa la totalidad de las características y restricciones aplicables a los servicios de telecomunicaciones publicitados, y que son necesarios para que dicha publicidad no induzca al error o confusión por engañosa o abusiva.

- VI. **Información veraz:** Aquella información que cuenta con el respaldo documental, técnico o científico que acredita que la publicidad de un determinado servicio de telecomunicaciones es exacta y verdadera, es decir, que los atributos del servicio que se anuncia son comprobables, medibles y permite apreciar la realidad de lo que se pretende publicar;
- VII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VIII. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- IX. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada Relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones;
- X. **Oferta:** Ofrecimiento temporal de servicios de telecomunicaciones, con las mismas características, elementos y la misma calidad pero a precios rebajados o inferiores a los que normalmente son comercializados;
- XI. **Pena convencional:** Sanción establecida en el contrato de adhesión, para el caso de que cierta obligación no se cumpla por cualquiera de las partes;
- XII. **Planes o paquetes:** Conjunto de servicios de telecomunicaciones ofrecidos por un concesionario o autorizado de forma empaquetada o combinada por un precio o tarifa única;
- XIII. **Plazo forzoso:** Vigencia mínima obligatoria establecida en un contrato de adhesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones para ambas partes;
- XIV. **Política de Uso:** Condiciones, reglas, límites o restricciones que establecen los concesionarios o autorizados para la utilización de los servicios de telecomunicaciones que comercializan;

- XV. **Promociones:** Prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones con el incentivo de proporcionar adicionalmente un bien u otro servicio igual o diverso, en forma gratuita, a precio reducido, a un solo precio o con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares;
- XVI. **Servicios adicionales:** Conjunto de servicios de telecomunicaciones que el concesionario o autorizado podrá prestar al usuario de manera adicional al servicio(s) originalmente contratado(s); y,
- XVII. **Suscriptor (es):** Persona física o moral que celebra un contrato de adhesión para la prestación de servicios con un concesionario o autorizado, por virtud del cual le son provistos servicios públicos de telecomunicaciones.
- XVIII. **Trámites:** Cada una de las gestiones, requisitos y acciones que tiene que realizar o llenar un usuario o suscriptor para efectuar ante los concesionarios o autorizados gestiones relacionadas con sus servicios de telecomunicaciones.
- XIX. **Usuario(s) o Usuario Final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

**Artículo 3.** Los concesionarios y autorizados serán los responsables de que la publicación de la información relacionada con sus servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos, cumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

**Artículo 4.** Los concesionarios y autorizados estarán obligados a publicar la información que se establece en los presentes Lineamientos en sus respectivas páginas de Internet y hacerla disponible en sus puntos de venta y en las instalaciones que tengan destinadas para la atención de sus usuarios o suscriptores, así como permitir su consulta a través de los sistemas de atención telefónica habilitados.

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones de carácter general que emita el Instituto u otras autoridades competentes, que impongan obligaciones específicas relacionadas con la publicación de información.

**Artículo 5.** A la información publicada se deberá adicionar lo siguiente:

- I. Nombre o razón social de concesionario o autorizado;
- II. Números telefónicos de atención a usuarios o suscriptores;
- III. Horarios y ubicación de sus instalaciones o centros para atención a usuarios o suscriptores, o en su caso, la dirección electrónica donde puede ser consultada dicha información, y
- IV. La dirección electrónica en donde se pueda consultar el contenido de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Artículo 6.** Los concesionarios y autorizados deberán cumplir con los siguientes criterios generales para la publicación y puesta a disposición de la información que se establece en los presentes Lineamientos:

**Transparente.** La totalidad de la información relacionada con la prestación, utilización y el acceso de los servicios debe estar siempre publicada y disponible para los usuarios y suscriptores. La publicación de dicha información debe ser completa, veraz, comprobable y exenta de imágenes, marcas, textos u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión a los usuarios o suscriptores, y deberá precisar, de forma clara, legible y comprensible todas las restricciones, términos, condiciones o limitaciones aplicables a los servicios ofrecidos.

**Comparable.** La información que publiquen los concesionarios y autorizados deberá ser homogénea y estar estructurada de tal forma que los usuarios y suscriptores puedan comparar en su totalidad dicha información con la de otros concesionarios y autorizados.

**Adecuada.** La información que publiquen los concesionarios y autorizados debe ser la apropiada y conveniente para que los usuarios o suscriptores tomen decisiones informadas respecto a los servicios de telecomunicaciones que desean contratar y conozcan las condiciones y especificaciones de los servicios de telecomunicaciones. Dicha información deberá estar disponible a los usuarios antes de que concreten la contratación de sus servicios.

**Actualizada.** La información que publiquen los concesionarios y autorizados y que se hagan disponible a los usuarios y suscriptores, debe estar actualizada permanentemente. La información deberá actualizarse de manera inmediata, es decir, en cuanto se genere, modifique o pierda vigencia. Por ningún motivo se deberá mantener publicada información que no dé certeza a los usuarios o suscriptores por encontrarse desactualizada.

**Artículo 7.** Los concesionarios y autorizados deberán cumplir al menos con las siguientes características en la publicación de información relacionada con servicios de telecomunicaciones:

- I. Estar en idioma español, con caracteres legibles a simple vista;
- II. Manejar un lenguaje asequible sencillo y de fácil comprensión, evitando términos o tecnicismos que no estén previamente descritos o sean confusos;
- III. Fácilmente perceptible a los usuarios o suscriptores, de modo que estos no necesiten realizar esfuerzos adicionales para su apreciación o interpretación;
- IV. Tamaño y tipo de letra y caracteres uniformes de al menos 12 puntos, utilizando el mismo tamaño de caracteres para toda la información;
- V. Textos en paralelo y en el mismo sentido que permita su fácil lectura;
- VI. Presentarse en caracteres y colores adecuados que permitan su perfecta visualización o percepción;
- VII. Indicar la fecha y hora de actualización de la información;
- VIII. Ser de fácil acceso, propiciando las condiciones para que cualquier persona tenga la posibilidad de consultarla sin restricciones y de manera sencilla, sin que medie solicitud para acceder a ella, y
- IX. En el caso de las páginas de Internet, los concesionarios y autorizados deberán hacer fácilmente identificable en su página de inicio, un acceso directo que permita a los usuarios o suscriptores acceder a la información que se detalla en los presentes lineamientos, sin que éste tenga que acceder a submenús o elegir otras opciones para poder consultar la misma, y

- X. En el caso de las instalaciones que tengan destinadas para la atención de sus usuarios o suscriptores, los concesionarios y autorizados deberán publicar avisos en los que indiquen que la información referida en los presentes Lineamientos se encuentra disponible para su consulta inmediata en dichos lugares.

**Artículo 8.** Los criterios generales y características a que hacen referencia los artículos 6 y 7, deberán ser observados y aplicados en la información que difundan los concesionarios o autorizados, de manera electrónica o impresa.

### **CAPÍTULO TERCERO PRECIOS Y TARIFAS**

**Artículo 9.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar las tarifas y precios de los servicios de telecomunicaciones que prestan, así como la de los servicios adicionales que ofrecen, haciendo constar la siguiente información:

- I. Monto total, precio y tarifa de los servicios de telecomunicaciones, planes o paquetes, servicios y productos adicionales y promociones, incluyendo los impuestos a que haya lugar;
- II. Descripción, características, contenidos, calidad y demás información de los servicios de telecomunicaciones que se incluyan;
- III. Restricciones, políticas de uso, términos, condiciones o limitaciones aplicables, las cuales deberán establecerse de forma clara, legible y comprensible;
- IV. Vigencia;
- V. Número de registro de tarifa asignado por el Instituto, correspondiente a cada tarifa, plan o paquete, servicio adicional, promoción, ofertas o descuentos, mismo que deberá estar actualizado;
- VI. Cobertura geográfica en la que son aplicables dichos planes, paquetes, precios, tarifas, ofertas y promociones, en caso de que se encuentren restringidos a una zona geográfica;
- VII. En el caso de planes o paquetes sujetos a un plazo forzoso, deberá indicarse las temporalidades a las que está sujeto y los supuestos por los cuales se obliga a dicho plazo;

- VIII. En caso de que el concesionario o autorizado comercialice uno o más equipos terminales al usuario o suscriptor, o bien incluya el precio de los equipos en sus planes o paquetes, deberá informar a éste, la modalidad bajo la cual recibe el o los equipos terminales, y de forma desagregada el precio total de su venta o renta, asimismo, deberá informar la totalidad de las características de los equipos terminales, entre ella la información relativa a su desbloqueo, instrucciones de uso y garantía;
- IX. En caso de que el concesionario o autorizado no cuente con el equipo terminal adecuado para asegurar la provisión del servicio contratado, deberá informar claramente al usuario sobre esta situación y las características del equipo que tendría que adquirir, y
- X. Las opciones con las que cuenta el usuario o suscriptor para poder realizar el pago de los servicios de telecomunicaciones que tiene contratados, y en su caso, señalar si la contratación de los servicios se encuentra condicionada a una forma de pago o al pago de rentas por adelantado, así como indicar si las formas y tiempos de pagos que ameritan descuentos o promociones.

**Artículo 10.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar, atendiendo a los criterios y características establecidas en los presentes Lineamientos, la siguiente información:

- I. **Pagos extemporáneos.** En caso de que sea procedente algún cobro por pago extemporáneo, el concesionario o autorizado deberá publicar los cargos o penas que se originan por este hecho.
- II. **Intereses.** En caso de que aplique cualquier cobro por concepto de intereses, incluidos los moratorios, el concesionario o autorizado deberá publicar lo siguiente:
- i) Supuestos que motiven su cobro;
  - ii) Tasa bajo la cual serán calculados;
  - iii) Plazo en que empezará a correr dicho cobro de intereses, y
  - iv) Forma en la cual deben de ser cubiertos por el usuario o suscriptor.

III. **Gastos asociados.** En caso de que el concesionario o autorizado realice cargos por gastos de instalación, gastos de contratación, así como cualquier otro gasto, tendrá la obligación de publicar al menos lo siguiente:

i) Monto total de los cargos, y

ii) Forma en que el usuario o suscriptor tendrá que realizar el pago de los mismos.

**Artículo 11.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar de forma fácilmente identificable la tarifa más económica (mínima) y la tarifa más costosa (máxima) de cada uno de los servicios que comercializan, así como el plan o paquete básico y el más completo que ofrecen a los usuarios o suscriptores, a efecto de que éste sea un elemento que permita comparar de manera general la oferta comercial de los concesionarios y autorizados.

**Artículo 12.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar las unidades de medida que utilizan para cuantificar desagregadamente el consumo de los servicios que comercializan y sus equivalencias entre éstas, a efecto de permitir la comparación de los servicios y tarifas que ofertan otros concesionarios y autorizados.

Asimismo, los concesionarios y autorizados que limiten sus servicios a un número de unidades, capacidad o velocidad deberán publicar claramente las cantidades a las que se encuentran limitado, y en caso de no tener alguna restricción, deberá hacerse constar dicha información.

**Artículo 13.** En caso de que los concesionarios y autorizados ofrezcan servicios de telecomunicaciones con alguna promoción, oferta o descuento, deberán incluir, en su publicación de forma visible, los requisitos, condiciones, restricciones y vigencia de los mismos, así como la forma en que el usuario o suscriptor puede acceder a ellos.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **GASTOS EVENTUALES RELACIONADOS CON LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

**Artículo 14.** A efecto de que el usuario o suscriptor conozca previamente a la contratación de su servicio de telecomunicaciones la totalidad de gastos relacionados con la terminación del contrato de adhesión, los concesionarios y autorizados deberán publicar, atendiendo a los criterios y modalidades establecidos en los presentes lineamientos, la siguiente información:



I. **Penas Convencionales.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar las penas convencionales derivadas de la terminación anticipada del contrato por cada uno de los servicios, planes o paquetes tarifarios que publicite, la cual deberá contener al menos lo siguiente:

i) Procedencia, determinación y aplicación de penas convencionales;

ii) Monto de las penas convencionales mínimas y máximas establecidas en el contrato; y,

iii) Tiempo y forma en que deban de ser cubiertas por el suscriptor.

II. **Equipo Terminal.** En caso de que se provea un equipo terminal al usuario bajo un esquema de financiamiento, los concesionarios y autorizados deberán publicar la forma en la que el usuario o suscriptor deberá calcular el monto remanente del equipo que tendría que pagar si decide cancelar su contrato de forma anticipada, así como el plazo y la forma en que deberá efectuarse dicho pago.

Si el equipo es proporcionado al usuario o suscriptor en comodato o arrendamiento, los concesionarios y autorizados deberán publicar el costo total del equipo, incluyendo cualquier costo asociado al equipo, a efecto de que el usuario o suscriptor conozca el monto que tendría que pagar en caso de no efectuar la devolución de dicho equipo.

III. **Fianza o Depósito.** Los concesionarios y autorizados que hayan solicitado a sus usuarios o suscriptores la constitución de una fianza o depósito para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus contratos de adhesión, deberán publicar la información relativa a:

i) Costo total de la fianza, duración, monto que cubre y la empresa afianzadora;

ii) Causas o motivos que producirán que ésta se haga efectiva;

iii) Procedimiento a seguir para solicitar su devolución, y

iv) Plazo y forma en que se realizará dicha devolución.

IV. **Otros gastos relacionados con la terminación de contrato.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar cualquier información relativa a cualquier otro

cargo que efectúe o pretenda efectuar al usuario o suscriptor, por la terminación anticipada del contrato de adhesión.

## CAPÍTULO QUINTO ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

**Artículo 15.** Con relación al acceso y utilización de los servicios, los concesionarios y autorizados deberán publicar, atendiendo a los criterios y características establecidas en los presentes Lineamientos, la siguiente información:

- I. **Servicios ofrecidos.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar por cada uno de los servicios que ofrecen, la descripción y características de los mismos, y en su caso, los términos y condiciones para el acceso y utilización de los servicios;
- II. **Contratación.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar, en relación a la contratación de los servicios de telecomunicaciones, al menos la siguiente información:
  - i) Procedimientos de contratación, detallando los pasos a seguir por los usuarios o suscriptores;
  - ii) Requisitos de contratación, y
  - iii) Lugares y formas para realizar la contratación.
- III. **Cancelación de los servicios.** Los concesionarios y autorizados, deberán publicar la información relativa a la cancelación de los servicios, la cual contendrá al menos lo siguiente:
  - i) Requisitos para realizar cualquier tipo de cancelación;
  - ii) Procedimientos detallados que deba seguir el usuario o suscriptor para poder realizar la cancelación de algún servicio;
  - iii) Duración del procedimiento de cancelación y tiempo máximo de respuesta;
  - iv) Persona facultada para realizar las cancelaciones y, en caso de realizarse por algún tercero al suscriptor, los documentos que requiere para actuar en su nombre y representación, y

- v) Medios por los cuales se puedan realizar las cancelaciones, incluidos los electrónicos.
- IV. **Instalación del Servicio.** Los concesionarios y autorizados, deberán publicar la información relativa a los días y horas hábiles para llevar a cabo la instalación o desinstalación del servicio;
- V. **Atención al público.** En la información relativa a la atención al público, el concesionario o autorizado se obliga a publicar al menos lo siguiente:
- i) Domicilio y mapa de ubicación de las oficinas o centros de atención al público;
  - ii) Números telefónicos de atención y, en su caso, la dirección o medios electrónicos para este fin, y
  - iii) Los días y horarios de atención para ambos casos.
- VI. **Trámites.** Los concesionarios y autorizados, deberán publicar la información relativa a todos los trámites relacionados con los servicios de telecomunicaciones que puedan realizar los usuarios o suscriptores, de conformidad con lo siguiente:
- i) Catálogo de trámites;
  - ii) Medios a través de los cuales se pueda acceder a los mismos;
  - iii) Persona autorizada para realizarlos;
  - iv) En su caso, el costo total de los trámites;
  - v) Tiempo límite de respuesta y solución de cada uno de los trámites;
  - vi) Requisitos, y en su caso, los formatos solicitados, y
  - vii) Condiciones para su realización.
- VII. **Quejas.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar la información relativa a la presentación y seguimiento de quejas atendiendo a lo siguiente:
- i) Señalar los diferentes canales de atención con que cuenta;

- ii) Domicilio de oficinas físicas para la atención y seguimiento de quejas;
- iii) Número o números telefónicos, así como los medios electrónicos que utilice para la atención de quejas;
- iv) Días y horarios de atención, y
- v) Tiempo límite de respuesta y solución.

VIII. **Calidad.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar los parámetros de calidad con los que ofrecen los servicios, los cuales no podrán ser menores a los establecidos en las disposiciones de carácter general vigentes, referentes a la calidad de los servicios de telecomunicaciones;

IX. **Velocidades.** Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de transmisión bidireccional de datos o acceso a Internet, deberán publicar las velocidades de transferencia de datos promedio bajo las cuales prestan sus servicios.

X. **Mapas de cobertura.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar las áreas de cobertura de los servicios que prestan, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables;

XI. **Uso de los Servicios fuera del País.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar el procedimiento de activación y desactivación de los servicios de telecomunicaciones cuando el usuario o suscriptor se encuentre fuera del país, así como las tarifas, paquetes y promociones aplicables por cada uno de los servicios, en caso de que el usuario o suscriptor requiera utilizarlos;

XII. **Equipos Terminales.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar las características técnicas y de operación, especificaciones, marca y modelo de los equipos terminales que ofrece a sus usuarios o suscriptores, incluyendo aquellos que cuenten con funcionalidades de accesibilidad; y,

XIII. **Portabilidad.** Además de las obligaciones de información y difusión contenidas en las Reglas de Portabilidad Numérica, los concesionarios y autorizados deberán publicar el procedimiento detallado que deberán realizar los usuarios o suscriptores para cambiar de concesionario o autorizado, e informales la dirección electrónica a través de la cual pueden consultar el estado que guarda su trámite de portabilidad.

XIV. **Cancelación de servicios adicionales.** Los concesionarios y autorizados, deberán publicar la información relativa para la cancelación de los servicios adicionales, atendido a lo siguiente:

- i) Forma de cancelación de servicios adicionales;
- ii) Requisitos de cancelación de servicios adicionales;
- iii) Tiempo establecido para que el usuario o suscriptor pueda solicitar la cancelación de los servicios adicionales, y
- iv) Duración del procedimiento de cancelación, y
- v) Costo total y desagregado de la cancelación.

XV. **Otros servicios prestados por terceros.** Los concesionarios y autorizados que permitan, a través de su red pública de telecomunicaciones o la red pública que utilizan para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones, la comercialización de servicios por parte de terceros, deberán publicar la siguiente información:

- i) Nombre comercial y razón social del prestador de servicios;
- ii) Domicilio y teléfono destinados para la atención de los usuarios o suscriptores del prestador de dichos servicios;
- iii) Descripción clara de los servicios que ofrece el prestador de servicios;
- iv) Tarifas vigentes por cada uno de los servicios que ofrece el prestador de servicios;
- v) Restricciones, términos, condiciones o limitaciones aplicables, las cuales deberán establecerse de forma clara, legible y comprensible;
- vi) Procedimiento detallado de contratación;
- vii) Procedimiento de cobro y facturación, y
- viii) Medios y procedimientos para cancelación, incluyendo requisitos y duración del procedimiento.

XVI. **Compensaciones y/o bonificaciones.** Tratándose de compensaciones y/o bonificaciones establecidas en el contrato, los concesionarios y autorizados deberán publicar por lo menos lo siguiente:

- i) Casos en los que sea procedente el pago de las compensaciones y/o bonificaciones;
- ii) Monto mínimo y máximo de la compensación o bonificación;
- iii) Medios y mecanismos bajo los cuales pueda exigirse por el usuario o suscriptor;
- iv) Plazos en los que se realizará la compensación y/o bonificación, y
- v) Forma en que se realizará y comprobará el pago de la compensación y/o bonificación al usuario o suscriptor.

XVII. **Otros gastos relacionados con la prestación del servicio.** Los concesionarios y autorizados deberán publicar cualquier información relativa a cualquier otro cargo registrado ante el Instituto que efectúe o pretenda efectuar al usuario o suscriptor, relacionado con la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

## **CAPÍTULO SEXTO CUMPLIMIENTO**

**Artículo 16.** Corresponde al Instituto supervisar y verificar que los concesionarios y autorizados cumplan con lo establecido en los presentes Lineamientos.

**Artículo 17.** El Instituto, a través de la Coordinación General de Política del Usuario, publicará de manera semestral en su portal de internet, las direcciones electrónicas en donde los concesionarios y autorizados publican la información prevista en los presentes Lineamientos, así como el número y los resultados de las verificaciones realizadas por la Unidad de Cumplimiento en atención a lo dispuesto en los presentes Lineamientos, y en su caso, las sanciones impuestas por incumplimiento a los presentes Lineamientos.

**Artículo 18.** El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 60 (sesenta) días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.